

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-2/2014

ACTOR: PARTIDO PROGRESISTA
DE COAHUILA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Progresista de Coahuila, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el juicio electoral 125/2013, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El veintisiete de agosto de dos mil doce, el representante de la organización denominada "Campesino

Popular”, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, una solicitud de registro para constituirse como partido político estatal.

b. El primero de noviembre de dos mil doce, dio inicio el proceso electoral para la elección de los integrantes de ayuntamientos del Estado de Coahuila. En vista de lo anterior, fue suspendido el trámite relacionado con la solicitud de registro como partido político estatal en mención.

c. El veintinueve de julio de dos mil trece, el representante de la aludida organización de ciudadanos, entregó un escrito ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, mediante el cual solicitó se continuara con el procedimiento de registro como partido político estatal.

d. El primero de noviembre de dos mil trece, inició el proceso electoral en la citada entidad para la elección de diputados al Congreso del Estado.

e. El tres de noviembre siguiente, la organización de ciudadanos que pretendía constituirse como partido político local, solicitó al órgano administrativo electoral estatal información del estado en que se encontraba el

procedimiento para la obtención de su registro. Asimismo, instó a la autoridad a que continuara con el mismo.

f. El ocho de noviembre del año próximo pasado, el representante de la organización denominada “Campesino Popular”, interpuso recurso de queja contra la omisión del Instituto Electoral local de continuar con el procedimiento de registro como partido político estatal.

g. El veintidós de noviembre de la pasada anualidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza resolvió el medio impugnativo precisado, requiriendo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, continuara con el procedimiento de solicitud de registro como partido político estatal.

h. Inconformes con lo anterior, el veinticinco y veintiséis de noviembre del año próximo pasado, los partidos Progresista de Coahuila y Acción Nacional, respectivamente, presentaron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral. La primera, fue remitida a la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, mientras que la segunda, a esta Sala Superior.

i. Mediante actuación colegiada, la Sala Regional Monterrey se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Progresista de Coahuila, por lo que sometió a consideración de esta Sala Superior determinara la competencia para resolver dicho asunto.

j. Por acuerdo de doce de diciembre de dos mil trece, esta Sala Superior asumió competencia para resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-149/2013, remitido por la aludida Sala Regional.

k. En la misma vertiente, se radicó el juicio de revisión constitucional promovido por el Partido Acción Nacional, bajo la clave de expediente SUP-JRC-147/2013.

l. En sesión ordinaria de dieciséis de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, emitió el acuerdo 79/2013, por el que determinó otorgarle el registro condicionado como partido político estatal a la organización Campesino Popular.

m. Con el objeto de controvertir el acuerdo que precede, el Partido Progresista de Coahuila promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de esa

entidad, el cual se radicó con la clave de expediente 125/2013.

n. El diecinueve de diciembre de dos mil trece, se recibió un diverso escrito por parte del representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, el cual se estimó reencauzar a juicio de revisión constitucional electoral, integrándose el expediente SUP-JRC-159/2013.

o. El veinticuatro de diciembre de dos mil trece, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-147/2013 y sus acumulados SUP-JRC-149/2013 y SUP-JRC-159/2013, en el sentido siguiente:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-149/2013** y **SUP-JRC-159/2013** al diverso **SUP-JRC-147/2013**. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de presente sentencia a los autos de los expedientes **SUP-JRC-149/2013** y **SUP-JRC-159/2013**.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la presente ejecutoria, se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza en el recurso de queja radicado con el número **116/2013**, para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma**, el acuerdo **79/2013**, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila,

mediante el cual se otorga el registro condicionado como partido político estatal al grupo ciudadano denominado *Campesino Popular*.

p. El veintiocho de diciembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Coahuila emitió sentencia en el juicio electoral 125/2013, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. A fin de combatir la determinación precisada en el punto anterior, el Partido Progresista de Coahuila promovió el juicio de revisión constitucional electoral que ahora nos ocupa.

III. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, por el que se controvierte una sentencia emitida por un tribunal electoral estatal, relacionada con el registro de un partido político local.

Sobre el particular, es de señalar que en términos de lo señalado en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con el registro de partidos políticos estatales.

Atento a lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional la competente para conocer y resolver el presente juicio es esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser éste el órgano que tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido a Salas Regionales.

De esa suerte, si en el caso lo que se controvierte es precisamente la sentencia que estimó sobreseer el juicio local que se presentó a fin de combatir el acuerdo por el que se concedió el registro a una organización de ciudadanos como partido político estatal, resulta inconcuso

que la materia de controversia es de la competencia de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. El medio de impugnación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

1. Requisitos de la demanda. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre de la parte actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y al responsable de la misma; se mencionan los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, toda vez que de autos se advierte que la resolución impugnada se emitió el veintiocho de diciembre de dos mil trece, y la demanda se presentó el primero de enero de dos mil catorce; esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

3. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y, en la especie, quien promueve es el Partido Progresista de Coahuila, el cual cuenta con registro local en la referida entidad.

4. Personería. En el caso se cumple con el requisito previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 88 de la invocada Ley General, ya que el juicio es promovido por Sixto Ávila Tronco, en su carácter de representante propietario del Partido Progresista de Coahuila, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, lo cual es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

5. Interés jurídico. El Partido Progresista de Coahuila, tiene interés jurídico para promover el presente medio de control constitucional, porque combate la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, en el juicio electoral que promovió a fin de combatir el acuerdo 79/2013, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en el que se aprobó el registro de la

organización "Campesino Popular", como partido político estatal.

6. Definitividad y firmeza. En el caso se satisfacen tales requisitos, porque en la legislación electoral de Coahuila no se advierte la existencia de un medio o recuso ordinario o extraordinario que deba agotarse previamente, a fin de controvertir la sentencia reclamada ante esta instancia federal.

En atención a lo anterior, es de desestimar lo alegado por el partido inconforme, respecto a que acude ante esta Sala Superior *per saltum*, pues tal alegación parte de la premisa errónea de que la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, es la competente para imponerse del asunto, lo cual según se precisó en el apartado de jurisdicción y competencia no acontece.

7. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma, ya que el Partido Progresista de Coahuila aduce que la sentencia que combate transgrede los preceptos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 02/97¹, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**

8. Violación determinante. Tal requisito se colma en la especie, ya que el presente juicio se promovió a fin de impugnar una sentencia por la que se determinó sobreseer un juicio electoral local, enderezado a fin de controvertir el acuerdo de la autoridad administrativa electoral del estado de Coahuila, por el que otorgó el registro condicionado como partido político estatal a la organización de ciudadanos “Campesino Popular”.

De esa suerte, la determinación de la creación de una nueva fuerza política en el estado de Coahuila y, por ende, una opción distinta para el electorado, desde luego que resulta determinante para el proceso electoral que actualmente se desarrolla en la mencionada entidad.

9. Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada. Tales requisitos también se colman en la especie, ya que de resultar fundadas las alegaciones planteadas, el resultado sería la revocación de la sentencia controvertida, a fin de que se analicen los disensos que

¹ Visible a fojas 408 a 409, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

fueron planteados, con el objeto de que se deje sin efectos el acuerdo por el que se concedió el registro como partido político estatal a la organización "Campesino Popular".

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Agravios. Los disensos planteados por el partido inconforme, se hacen consistir en lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO. Causa agravio al Partido Progresista de Coahuila que la autoridad responsable vulnera nuestras garantías de legalidad acorde a lo estipulado en el extracto del cuerpo resolutor de la sentencia definitiva de fecha precitada veintiocho de diciembre de dos mil trece del juicio electoral en disenso.

Bajo esta tesitura es innegable que la autoridad responsable vulnera nuestras garantías de legalidad al tenor del Artículo 2 de la Ley de Medios de Impugnación que a la letra dice: (Se transcribe).

'Artículo 6 de la precitada Ley'. (Se transcribe).

'Artículo 9 del citado compendio legal'. (Se transcribe).

'Artículo 154 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza'. (Se transcribe).

Aunado a lo anterior y con violación a los principios que establece el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la resolución líneas arriba transcrita, me causa agravios irreparables, atento de que:

De ninguna manera se acredita en la sentencia de la responsable hoy impugnada, el supuesto previsto en los artículos 43, fracción III, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 42, fracción V, del ordenamiento en cita, como erróneamente lo considera el tribunal responsable y del cual disentimos su motivación y fundamentación

para arribar a la conclusión que se actualiza la hipótesis del sobreseimiento de la causa invocada por el enjuiciante. Pues se inobservaron en nuestro perjuicio los numerales antes expuestos así como los numerales 68, fracción IV, y, 84 de la Ley de Medios de Impugnación rectora del presente juicio.

ES AMBIGUO E IMPRECISO, LA MOTIVACIÓN DEL TRIBUNAL RESOLUTOR AL ARGUMENTAR QUE SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL NUMERAL 42, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PUES EL ACTO RECLAMADO LA MATERIA DEL JUICIO EN DISENSO LO FUE EXPRESAMENTE LA SUBSANACIÓN ILEGAL QUE EL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL NO FUNDAMENTA NI MOTIVA DE MANERA ALGUNA. Acto que resulta ilegal acorde a lo establecido por el artículo 30, numeral 6, porque el instituto electoral local actúa ilegalmente en el acuerdo 79/2013, al permitir la subsanación de requisitos insubsanables.

POR ENDE QUEDA ACREDITADO QUE MI ACTO IMPUGNADO CONSTITUYE EL ACUERDO 79/2013, DONDE SE OTORGA EL REGISTRO CONDICIONADO COMO PARTIDO POLÍTICO A LA CITADA ORGANIZACIÓN, en lo relativo a nuestra controversia primigenia sobre la subsanación ilegal de requisitos insubsanables siendo esto similar criterio a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano clave número SUP-JDC-517/2008.

Lo que, conlleva a inaplicar en nuestro perjuicio el numeral 43, fracción III, toda vez que no se colman los extremos del mismo. Y tal aplicación en comento trajo como consecuencia la observancia en mi agravio de numerales 65, 66, 68, 69 y 71 de la Ley de Medios de Impugnación local. Pues el suscrito impetrante cumplió con los extremos del numeral 39 y 40 de la precitada ley y por consecuencia debió conducirse al estudio del fondo de mi recurso de juicio electoral constitucional.

NO RESULTA FUNDADO EL NUMERAL 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE MEDIOS QUE INVOCA COMO FUNDAMENTO EN SU RESOLUCIÓN 125/2013, QUE VULNERA MIS GARANTÍAS DE LEGALIDAD, pues es de derecho explorado que toda autoridad debe inexorablemente ceñirse dentro de los linderos de la legalidad y debido proceso, al resolver en definitiva, y en la especie, la omisión de estudiar, desahogar y substanciar mi juicio electoral de constitucionalidad, por parte de la autoridad responsable constituye agravios fundados a nuestra persona e instituto político, pues dentro de su actuar, inobserva aplicar los artículos 30, numeral 6, y de manera errónea me aplica en total ilegalidad los numerales 41, 42, 43 y 52, fracción IV, de la precitada Ley de Medios para soslayar y evitar resolver el fondo del asunto jurídico en cita.

Preceptos violados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que la resolución emitida por la responsable, viola el principio de legalidad, y seguridad. ASÍ COMO EL SER GARANTE DE LA VIDA POLÍTICO ELECTORAL EN EL ESTADO, VULNERANDO DE MANERA SISTEMÁTICA IMPERATIVOS, TANTO LEGALES Y CONSTITUCIONALES ARTÍCULOS 8, 14, 16 Y 41; POR LO QUE SOLICITAMOS A ESE TRIBUNAL DECRETE LA INVALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO POR EL ACTOR.

Las Garantías de LEGALIDAD y SEGURIDAD JURÍDICA, consagradas en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto se colige con las constancias que en su oportunidad le serán remitidas donde observaran que no existen elementos y fundamentos que sirvan de base al tribunal responsable para arribar a los extremos de declarar el SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA.”

CUARTO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda signado por el partido inconforme, se advierte que sus alegaciones se centran en evidenciar la ilegalidad del sobreseimiento que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza realizó del juicio electoral 125/2013.

Esto, ya que a su parecer, no se actualizaba el supuesto de improcedencia previsto en el numeral 43, fracción III, en relación con el artículo 42, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, pues la materia de controversia en el referido juicio era analizar el acuerdo 79/2013, por el que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, otorgó el registro condicionado como

partido político estatal a la organización de ciudadanos denominada “Campesino Popular”, a pesar de que no cumplió en tiempo, con los requisitos exigidos en la ley electoral local.

Ahora bien, a fin de evidenciar si le asiste o no la razón al partido inconforme, conviene tener presente, por un lado, lo que esta Sala Superior determinó al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-147/2013 y sus acumulados y, por el otro, los razonamientos esgrimidos por el tribunal electoral de Coahuila que precisamente la condujeron a sobreseer el juicio electoral 125/2013.

Sentencia recaída al SUP-JRC-147/2013 y acumulados. (Sala Superior)

Cabe precisar que el análisis realizado por esta Sala Superior el pasado veinticuatro de diciembre de dos mil trece, se dividió en dos apartados:

1) Los agravios formulados por los partidos Progresista de Coahuila y Acción Nacional, encaminados a controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila en el **recurso de queja 116/2013**, y

2) Los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, dirigidos a controvertir el **acuerdo 79/2013**, por el que la autoridad administrativa electoral de Coahuila, otorgó el registro condicionado como partido político estatal al grupo de ciudadanos denominado “Campesino Popular”.

Resulta importante hacer un paréntesis, a fin de precisar que a través de la sentencia recaída al recurso de queja en mención, el tribunal local de Coahuila estimó inaplicar el artículo 30, apartado 2, del Código Electoral, al considerar que restringía el pleno ejercicio del derecho fundamental de asociación de la entonces organización actora, lo cual le permitió considerar que el Instituto Electoral debía continuar con el procedimiento de registro de la organización “Campesino Popular”, a fin de que resolviera dentro del plazo legal previsto, lo relativo a su aprobación o negativa, con independencia de que estuviera en curso un proceso electoral en la entidad.

En acatamiento a lo anterior, fue precisamente que el pasado dieciséis de diciembre de dos mil trece, la autoridad administrativa electoral de Coahuila, emitió el acuerdo por el que otorgó el registro condicionado como partido político estatal a la organización de ciudadanos “Campesino Popular”.

Señalado lo anterior, por lo que hace al estudio de los agravios formulados en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Coahuila en el **recurso de queja 116/2013**:

- Se calificó de infundada la alegación relacionada con que la organización de ciudadanos consintió la omisión de la autoridad administrativa electoral de dar respuesta a su solicitud de registro presentada en el mes de julio del año dos mil doce.
- Igualmente, se desestimó el disenso relacionado con que la autoridad administrativa electoral, no apoyó su proceder en lo señalado por el numeral 30, apartado 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila, al evidenciarse lo contrario.
- La misma suerte aconteció, con el argumento relacionado con que la determinación adoptada por la autoridad electoral no vulneraba el derecho político-electoral de asociación de los ciudadanos que pretendían constituirse como partido, ya que los actos u omisiones tendentes a impedirlo, sí podían atentar contra tal derecho.
- Por lo que hace a que la vía idónea para analizar las alegaciones de los entonces actores, lo era el juicio para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y no el recurso de queja, se concluyó que la ley procesal electoral de Coahuila, permitía que se analizaran violaciones como la reclamada vía el recurso apuntado.

- Se desestimó el planteamiento relacionado con que el tribunal electoral de Coahuila no tenía facultades para desaplicar normas electorales; sin embargo, se advirtió que el control de constitucionalidad y convencionalidad que se realizó del artículo 30, párrafo 2, del Código Electoral para el estado de Coahuila fue incorrecto, ya que a partir de un ejercicio interpretativo, era posible dotar de significado a la norma, a fin de que se entendiera que, sólo por una ocasión, al inicio de un proceso electoral podía suspenderse el trámite de solicitud de registro como partido político estatal.
- Finalmente, se declaró inoperante el disenso relacionado con que indebidamente se citó el precedente contenido en el SUP-JDC-6/2013, al estimarse que con independencia de la cita, ello no sería suficiente para modificar la resolución entonces reclamada.

Por lo que hace a los agravios encaminados a controvertir el **acuerdo 79/2013** dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

de Coahuila, se precisó que se dirigían a poner en evidencia que el cumplimiento que debió llevar a cabo el Instituto Electoral local respecto a los efectos de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Coahuila en el juicio electoral 116/2013, ante la inaplicación que realizó del artículo 30, párrafo 2, del Código Electoral, debieron ceñirse a continuar con el procedimiento de registro, lo que no implicaba su otorgamiento.

Tal motivo de agravio se declaró infundado e inoperante.

Lo primero, obedeció a que los efectos de la resolución emitida en el juicio señalado, no fijó limitante alguna en la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, de ahí que estuviera compelido a actuar de inmediato, por lo que de encontrar acreditados los extremos y requisitos exigidos, lo conducente era que resolviera favorablemente el registro del partido político solicitado.

Lo segundo, ya que no se combatían las consideraciones y razones que sustentaban el acuerdo impugnado, relacionadas con su falta de fundamentación y motivación.

Finalmente, se declaró infundada la alegación relacionada con que fue ilegal la concesión del registro al grupo de ciudadanos, denominado "Campesino Popular" al haberse inaplicado el numeral 30, del Código Electoral para el Estado de Coahuila por parte del tribunal local, ya que era inexacta su apreciación, pues en la sentencia controvertida sólo se inaplicó una porción normativa del aludido precepto, lo cual permitió a la autoridad administrativa electoral, continuar con el trámite del registro solicitado.

En atención a las consideraciones señaladas fue que se determinó:

1. **Confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila en el **recurso de queja 116/2013**, y
2. **Confirmar** el **acuerdo 79/2013**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

Consideraciones que sustentan la sentencia controvertida (Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila)

Al respecto, el tribunal electoral de Coahuila, al resolver el pasado veintiocho de diciembre de dos mil trece, el juicio electoral 125/2013, que promovió el Partido Progresista de Coahuila, a fin de combatir el referido **acuerdo 79/2013**, estimó que se actualizaba el supuesto de sobreseimiento previsto en el numeral 43, fracción III, en relación con el artículo 42, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila.

Esto, ya que si bien se impugnaba el acuerdo 79/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad, por el que otorgó el registro como partido político estatal a la organización denominada "Campesino Popular", esta Sala Superior al emitir sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-147/2013 y sus acumulados, entre otras cuestiones, estimó confirmar el acuerdo 79/2013, el cual precisamente constituía el acto reclamado.

De esa suerte, en su concepto, al haberse confirmado en todos sus términos tal acuerdo, que constituía el acto impugnado en el presente caso, y aun cuando el Partido Progresista de Coahuila, planteaba que en contravención a lo señalado por el numeral 30, apartado 6, del Código Electoral, la autoridad administrativa electoral previno a la organización de ciudadanos denominada "Campesino

Popular”, para que subsanara deficiencias advertidas en sus documentos básicos, se encontraba impedida para pronunciarse sobre la constitucionalidad o legalidad de dicho acto, en términos de lo señalado por el numeral 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dada la definitividad que tenían las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Estudio de la controversia

El contraste de las consideraciones que sustentan la sentencia emitida por esta Sala Superior, en relación con la determinación del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, permiten estimar que las alegaciones vertidas por el Partido Progresista de Coahuila, resultan sustancialmente **fundadas** y suficientes, para **revocar** la resolución controvertida.

Esto, ya que el tribunal responsable indebidamente sobreseyó el juicio electoral que se sometió a su conocimiento, a fin de controvertir el acuerdo 79/2013 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, que concedió el registro condicionado como partido político estatal a la organización de ciudadanos “Campesino Popular”, al estimar que esta Sala Superior al dictar sentencia en el juicio de revisión

constitucional electoral SUP-JRC-147/2013 y sus acumulados SUP-JRC-149/2013 y SUP-JRC-159/2013, confirmó el contenido el referido acuerdo dictado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, soslayó analizar que una sentencia es un todo, por lo que no debió ceñirse a lo precisado en los puntos resolutiveos, sino que debió analizar el contenido de la misma, a fin de justipreciar las consideraciones que se esgrimieron en torno a los disensos planteados por el Partido Acción Nacional, respecto al acuerdo del Consejo General del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, relacionado con la concesión del registro a la organización señalada.

Esto, tomando en cuenta que los fallos son indivisibles y obligan en toda su extensión, de ahí que cuando alguno de sus puntos resolutiveos no sea congruente con los considerandos, debe analizarse en su conjunto el acto de decisión, a fin de determinar lo que quiso decir el juzgador.

En efecto, el pronunciamiento realizado por este órgano jurisdiccional, en torno al multicitado acuerdo, sólo implicó un pronunciamiento, a la luz de los agravios que el Partido Acción Nacional formuló, en relación a que:

a) El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en acatamiento a la

sentencia emitida por el tribunal electoral local de esa entidad en el recurso de queja 116/2013, aprobó el registro de la organización “Campesino Popular”, cuando lo propio era que continuara con el procedimiento de registro, y

b) Cómo es que se pudo constituir el partido político de referencia, si el Tribunal Electoral de Coahuila, había desaplicado el numeral 30, del Código Electoral del Estado.

A tales planteamientos, según se ha relatado en líneas antecedentes, recayó una contestación por parte de esta Sala Superior, desestimándose las alegaciones planteadas, siendo importante resaltar que a foja 95 de la sentencia emitida, expresamente se dijo que: *“En todo caso, son los hechos demostrados, las razones y consideraciones jurídicas vertidas en el Acuerdo 79/2013 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, lo que sería motivo idóneo de cuestionamiento en quien tenga interés en que no se otorgara el registro como partido político nuevo, lo que no curre en el presente motivo de inconformidad por parte del Partido Acción Nacional, ya que se limita a señalar que el continuar el procedimiento de registro no implicaba que se otorgara éste”*.

Como se podrá advertir, este órgano jurisdiccional fue enfático en apuntar, que el Partido Acción Nacional

realmente no controvertía las consideraciones jurídicas expresadas por la autoridad administrativa electoral de Coahuila en su acuerdo 79/2013, sino simplemente se abocaba a cuestionar aspectos vinculados con la ejecución que se realizó de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado en el referido recurso de queja 116/2013.

En atención a lo anterior, si la impugnación que se sometió a consideración del aludido órgano jurisdiccional local, por parte del Partido Progresista de Coahuila, se encaminaba a controvertir el citado acuerdo 79/2013, pero por aspectos relacionados con las consideraciones jurídicas que lo sostenían, de manera específica, el que se determinó otorgar el registro condicionado, como partido político a la organización "Campesino Popular", no obstante que, en opinión del justiciable, las inconsistencias detectadas no tenían cabida para poder ser solventadas, resulta inconcuso que ese planteamiento no fue objeto de análisis por parte de esta Sala Superior al resolver la multicitada ejecutoria.

Conforme a lo narrado, si bien lo conducente sería la **revocación** de la resolución recaída al juicio electoral 125/2013, para el efecto de que el tribunal responsable, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, procediera al estudio de la controversia planteada y

emitiera la determinación que en derecho correspondiera, dado lo avanzado del proceso electoral en el estado de Coahuila, esta Sala Superior con apoyo en lo señalado en el numeral 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **en plenitud de jurisdicción**, al no advertir alguna causal de improcedencia de las previstas en la procesal electoral de Coahuila que pudiera actualizarse, procede al análisis de fondo de la cuestión sometida a debate:

En su primera alegación, el recurrente sostiene que el acuerdo 79/2013, por el que concede el registro condicionado como partido político estatal a la organización “Campesino Popular” es ilegal, ya que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electora local, indebidamente dictó acuerdos de prevención a fin de que la aludida organización subsanara las deficiencias advertidas en sus documentos básicos, siendo que lo conducente, en términos de lo señalado por el propio Código de la materia, era que negara el registro solicitado.

Es **infundado** el disenso planteado.

Al respecto, es de tener presente que el numeral 30, del Código Electoral para el Estado de Coahuila, dispone que:

SUP-JRC-2/2014

1. Las personas interesadas en obtener su registro como partido político estatal presentarán su solicitud ante el Instituto el cual, en el plazo máximo de 90 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de la misma, resolverá lo conducente.

2. Para la constitución de los partidos políticos estatales deberán acreditarse ante el Instituto los requisitos establecidos en este Código. En todo caso, no se podrá aprobar ningún registro de partido político estatal una vez iniciado el proceso electoral, debiendo suspenderse el trámite de registro de partido político, hasta la conclusión del mismo.

3. A partir de que se presente la solicitud, las personas interesadas deberán informar al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizarán los actos previos para demostrar que se cumple con los siguientes requisitos:

a) Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

b) Acreditar que cuentan con un mínimo de ciudadanos afiliados, distribuidos al menos en nueve distritos del estado(*sic*), equivalente al 1.5% de los inscritos en la lista nominal de electores vigente al 31 de Enero(*sic*) del año en que se presente la solicitud de registro. Para la comprobación de este requisito la organización política deberá presentar cédulas de afiliación individuales por cada uno de sus miembros, las que deberán contener los datos de identificación del afiliado, domicilio, clave de elector y firma de conformidad, acompañándola de copia simple de su credencial para votar por ambas caras.

4. Los interesados deberán presentar al Instituto los documentos a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar al mes siguiente de que se presente la solicitud a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

5. El Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos y certificará la autenticidad de las afiliaciones presentadas, debiendo notificar el resultado.

6. Si del resultado de la revisión que realice el Instituto resulta el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este Código, el Secretario Ejecutivo formulará el dictamen correspondiente, en sentido negativo, para su aprobación por el Consejo General. En caso positivo, notificará a los interesados a fin de que procedan a lo siguiente:

a) Celebrar dentro del mes siguiente, en cuando menos nueve de los distritos electorales del estado(*sic*), una asamblea en presencia de la Comisión de Verificación para el Registro de Partidos Políticos Estatales del Instituto, y uno o varios notarios públicos acreditados por el mismo Instituto, quienes certificarán:

I. Que en dichas asambleas se nombró un delegado distrital propietario y un suplente por cada doscientos asistentes, para asistir a la asamblea estatal, con facultades para aprobar los documentos básicos del partido y elegir a su dirigencia estatal.

II. Que se identificó a los asistentes a las asambleas distritales por medio de su credencial para votar.

III. Que los ciudadanos asistentes a cada una de las asambleas distritales representen por lo menos el cinco por ciento de las cédulas de afiliación presentadas.

b) Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de la Comisión de Verificación para el Registro de Partidos Políticos Estatales del Instituto, y uno o varios notarios públicos acreditados por el mismo Instituto, quienes certificarán:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas distritales y que acreditaron con las actas correspondientes, que éstas se celebraron con la formalidad requerida en la fracción f) de este artículo.

II. Que se identificó debidamente a los delegados asistentes a la asamblea estatal, así como la residencia de los mismos, por medio de la credencial para votar.

III. Que por cada distrito donde se celebró asamblea, los delegados presentaron una lista de personas afiliadas, en las que se señala su nombre, domicilio y clave de elector.

IV. Que las listas mencionadas en el inciso que antecede contengan los datos de cuando menos el cuarenta y cinco por ciento de los ciudadanos afiliados que menciona la fracción I de este artículo.

V. Que en la asamblea fueron aprobados su declaración de principios, su programa de acción y sus estatutos.

7. La Asamblea deberá realizarse en presencia del funcionario designado por el Instituto, quién deberá certificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo anterior, elaborando para tal efecto el acta correspondiente.

8. Realizada la Asamblea, el Secretario Ejecutivo integrará el expediente respectivo y formulará un proyecto de dictamen, para su aprobación por el Consejo General, mismo que, en todo caso, será notificado a los interesados para todos los fines legales.

9. Las decisiones que adopte el Consejo General podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral.

10. El registro otorgado por el Instituto a un partido (sic) político estatal, le confiere de inmediato los derechos y obligaciones que establece este Código, salvo las disposiciones previstas por el mismo.

Del precepto en comento, tenemos que:

- Las personas interesadas en obtener su registro como partido político estatal deben presentar su solicitud ante el Instituto el cual, en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha en que conozca de la misma resolverá lo conducente.

- Para la constitución de partidos políticos estatales, deberá acreditarse ante el Instituto los requisitos establecidos en el Código.

- A partir de la presentación de su solicitud, las personas interesadas en obtener su registro, deberán demostrar que cumplen con:

- Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos.
- Acreditar que cuentan con un mínimo de ciudadanos afiliados.

- El Instituto verificara el cumplimiento de los requisitos, debiendo notificar el resultado.

- Si del resultado de la revisión que realice resulta el incumplimiento de cualquiera de los requisitos precisados, el Secretario Ejecutivo elaborara el proyecto correspondiente en sentido negativo, a fin de someterlo a consideración del Consejo General.

- En caso de resultar positivo, notificará a los interesados a fin de que procedan a realizar sus asambleas distritales y estatal.

- Hecho lo anterior, el Secretario Ejecutivo formulará un proyecto de dictamen, a fin de someterlo a consideración del Consejo General.

Ahora bien, en la especie, es de tener presente que mediante oficio IEPCC/SE/5367/2013 de veinticinco de noviembre de dos mil trece, la autoridad administrativa electoral de Coahuila, respecto al proceso de registro como partido político estatal de la organización "Campesino Popular, requirió a su representante a fin de que presentara las correcciones y/o aclaraciones que considerara prudentes, con respecto a:

1. *De la revisión realizada por este Instituto a los documentos básicos, se desprende que en lo que respecta a los estatutos, falta el procedimiento para la renovación de dirigentes que dispone el artículo 29, inciso c), del ya referido Código Electoral.*
2. *En el artículo 4 de los estatutos, no especifica el color de las siglas PCP que aparecen en la parte del centro del logotipo.*
3. *El número consecutivo del artículo de los estatutos se repite el artículo 26.*
4. *En los estatutos, falta especificar en cuántos municipios se instalarán comités municipales según lo dispuesto en el artículo 29, inciso e), fracción III, del ya referido Código Electoral.*
5. *Por lo que respecta al Programa de Acción, el número consecutivo es incorrecto, se repiten los puntos octavo y noveno.*

A fin de cumplir lo anterior, mediante escrito de tres de diciembre de dos mil trece, el referido representante entregó la documentación que estimó pertinente.

No obstante lo anterior, por oficio IEPCC/SE/5540/2013 de cinco de diciembre de dos mil trece, la multicitada autoridad administrativa electoral de Coahuila de Zaragoza, le informó a la organización “Campesino Popular”, que:

En los documentos que presenta para subsanar las observaciones realizada a los estatutos, no especifica en cuáles municipios o el número de comités municipales que tiene en el Estado, que al menos deben ser cinco en el Estado de Coahuila de Zaragoza, como lo dispone el artículo 29, numeral 1, inciso e), fracción III, del Código Electoral del Estado de Coahuila.

En lo que respecta al logotipo, no especifica claramente, si las siglas del centro PCP son del mismo color amarillo que las letras de la parte superior e inferior.

Lo anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, subsane las deficiencias advertidas a la brevedad posible.

Con el objeto de solventar lo anterior, mediante escrito de seis de diciembre del año próximo pasado, el representante de la organización “Campesino Popular”, en segunda vuelta, presentó la documentación que consideró pertinente.

En opinión de esta Sala Superior, las vistas otorgadas por el Instituto Electoral local de Coahuila a la organización “Campesino Popular”, no trasgreden lo señalado por el artículo 30, apartado 6, del Código Electoral de esa entidad, ya que se realizaron con el objeto de respetar la garantía de audiencia consagrada en la Carta Magna a favor de dicha agrupación de ciudadanos.

En efecto, no debe perderse de vista que en términos de lo señalado por los numerales 1, 14 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- a) Son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- b) Debe darse dar la oportunidad a toda persona de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a afectar sus derechos;
- c) Las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia.

La interpretación sistemática y funcional de tales preceptos constitucionales, conduce a sostener que debe de observarse la garantía de audiencia en los

procedimientos de registro de partidos políticos, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades administrativas electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones.

Tal criterio, se encuentra recogido en la jurisprudencia 3/2013, consultable en la compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, emitida por esta Sala Superior que dice: **“REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA”**.

En ese orden de ideas, si las deficiencias se relacionan con aspectos procedimentales, formales u orgánicos, podría otorgarse el registro a la organización solicitante y concéderle un plazo para que las subsane por conducto de la instancia competente.

En contraposición, cuando se trata de deficiencias que vulneren o restrinjan los elementos mínimos necesarios requeridos, ya sea que se trate de aspectos normativos o bien, de principios o postulados ideológicos, por tener el carácter de requisitos esenciales mínimos, deben considerarse insubsanables.

Atentos a lo anterior, resulta claro que el proceder de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, al otorgar a la organización "Campesino Popular", la posibilidad de subsanar las inconsistencias que advirtió en sus documentos básicos no resulta ilegal, puesto que tuvo como asidero el que precisamente no se vulnerara su derecho de audiencia, en lo que hace a la satisfacción de requisitos, que en su opinión, eran de carácter subsanables, para constituirse como partido político estatal.

Situación que la motivo a que la requiriera, hasta en dos ocasiones, a fin de que solventara las inconsistencias que detectó presentaban sus documentos básicos, las cuales según se advierte, se redujeron luego de un segundo requerimiento.

En mérito de lo razonado si las alegaciones que ahora se formulan, exclusivamente, se dirigen a controvertir la supuesta ilegalidad de los actos relacionados con las órdenes de vista que fueron giradas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila, más no así con algún requisito concreto de aquéllos que se dio la oportunidad de subsanar, deviene inconcuso que las alegaciones del partido inconforme, tal y como se adelantó, deben desestimarse, al encontrar la actuación de la

responsable su fundamentación y motivación en los preceptos y razones expresadas en líneas precedentes.

Por otro lado, resulta **inoperante** el disenso del partido actor, relacionado con que la responsable otorgó el registro condicionado como partido estatal a la organización “campesino popular”, en contravención a lo señalado por el numeral 30, apartado 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila, el cual dispone que: *“En todo caso, no se podrá aprobar ningún registro de partido político estatal una vez iniciado el proceso electoral”*.

Esto, ya que sobre ese aspecto, esta Sala Superior al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-147/2013 y sus acumulados, definió el alcance interpretativo que había que dársele a dicho precepto legal, de ahí que haya ordenado al Instituto Electoral de la referida entidad, continuara con el procedimiento de registro que para constituirse como partido político estatal, le había sido solicitado por la entonces organización “Campesino Progresista”.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, en el juicio electoral 125/2013.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo 79/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, mediante el cual se otorga el registro condicionado como partido político estatal a la organización de ciudadanos denominado Campesino Popular.

Notifíquese; por **correo electrónico**, al partido actor; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos que corresponda y **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el
Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA